

está también obligado. Se deben conciliar los varios derechos y no sacrificar el uno al otro.

416. La Corte de Bruselas ha consagrado esta restricción en el caso siguiente. Un propietario construye primero en un terreno, pero construye mal sin tener en cuenta la naturaleza del suelo. Los vicios de la construcción se hacen notar en el momento en que nuevas construcciones se levantan en el vecindario. ¿Quién debe soportar las consecuencias de la construcción viciosa? El propietario cuya casa está cuarteada pretende que la nueva casa es la causa del daño, que toca al constructor tomar las precauciones necesarias para no perjudicar á sus vecinos. La Corte no admitió esta pretensión: dijo muy bien, que aquel que construye mal por su hecho, no puede imponer á sus vecinos una especie de servidumbre, ó para decir mejor, de obligación que consistiría en poner á su cargo los trabajos y gastos hechos, necesarios por las construcciones viciosas hechas por él. No se puede precisamente reprochar una falta al propietario que construyó mal; usó de su derecho, pero hace mal uso de este derecho, y á él toca naturalmente sufrir las consecuencias. (1) Ni siquiera puede decirse que el propietario sufra un perjuicio por las nuevas construcciones, pues éstas solo son la acusación para poner en relieve los vicios de sus propias construcciones. El vicio es quien es la verdadera causa del daño; y este vicio es el hecho del propietario; lo que es decisivo.

417. El Código hace mal en decir que el propietario debe gozar y disponer de su casa de la *manera más absoluta*; el art. 545 agrega una restricción que destruye el pretendido principio del derecho absoluto. No hay derechos absolutos. La vida común impone sacrificios recíprocos. De esto las obligaciones resultando de la vecindad; hemos ex-

1 Bruselas, 4 de Junio de 1856 y 15 de Noviembre de 1862 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 378, y 1863, 2, 356, dos sentencias).

puesto en otro lugar el principio y la aplicación que se hace de ellas á la industria (t. VII, núms. 144-153); volveremos á tratarlas más adelante.

Núm 3. *El principio del art. 1,382, ¿se aplica al Estado?*

I. *Del poder legislativo.*

418 Se asienta de ordinario como principio que el Estado no es responsable como poder público. "Los hechos cumplidos por el Estado, ya sea que se refieran á disposiciones legislativas, ó á medidas de gobierno y de administración tomadas en interés general de orden y seguridad pública, no da nunca, en favor de los individuos que se pretenden perjudicados por ellos, motivo á una acción por indemnización ó reparación civil." (1) Esto es demasiado absoluto. Por la palabra *Estado* se entiende ordinariamente el gobierno; es decir, el poder ejecutivo. La palabra se toma también en un sentido más general, como el conjunto de los poderes que proceden de la nación. Según nuestra constitución, la nación es la soberana, pero no ejerce directamente la soberanía; la nación es soberana en este sentido que todos los poderes proceden de ella; estos poderes son el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. Cuando, pues, se pregunta si el Estado es responsable, debe verse si los diversos poderes lo son.

La soberanía es por la naturaleza irresponsable; la nación no es seguramente responsable aunque los poderes procedan de ella. ¿Sucede lo mismo con los poderes mediante los que ejerce su soberanía? El poder legislativo es responsable. Obediencia es debida á la ley, aunque perjudicase derechos individuales. La responsabilidad se traduce en una acción judicial; y no se concibe que los tribunales conozcan de una acción por daños y perjuicios contra el legislador,

1 Larombière, t. V, pág. 691, núm. 10 (Ed. B., t. III, pág. 422).

pues éstos están sometidos á la ley, tanto como los ciudadanos; y la obligación de ejecutar la ley excluye toda responsabilidad de parte de quien la hizo. Si sucediera que el legislador violase derechos individuales, la parte perjudicada no tendría ningún recurso. Cuando el art. 1,382 sienta la regla general de la responsabilidad, declara *responsable al hombre*; es decir, al individuo; y el legislador nunca obra como individuo sino como poder; sus actos no caen, pues, bajo la aplicación de la ley civil. Sin duda, pudiera suceder que una ley perjudicase no solo intereses sino aun derechos; tal sería una ley que quitase un derecho adquirido. Sería entonces un deber del legislador indemnizar á aquellos á quienes causa perjuicio despojándoles de un bien que está en su dominio. Citáremos la ley francesa de primero de Mayo de 1822 que, prohibiendo la destilación de los granos en París, concedió una indemnización á los destiladores. Pero si la ley no hubiese reservado esta indemnización, los destiladores hubieran estado sin acción. Hubiera sido un ataque á la propiedad, y como nuestra constitución consagra su inviolabilidad, la ley hubiera sido anticonstitucional. ¿Hay algún recurso contra una ley anticonstitucional? En nuestro orden político, nó; los tribunales tienen el derecho y el deber de aplicar los decretos reales solo cuando están conformes á las leyes (Const., art. 107), no tienen el derecho de examinar si una ley es constitucional. Cualquiera ley, aunque contraria á la constitución, es obligatoria para los tribunales; (1) lo que excluye la acción en reparación civil por parte de los perjudicados.

II. Del poder ejecutivo.

I. Principio

419 Cuando se habla del Estado en materia de respon-
1 Véase el tomo I de mis *Principios*, pág. 63, núm. 31.

sabilidad, se entiende el Gobierno; es decir, el poder ejecutivo. Hay una gran diferencia entre este poder y el legislativo; en principio, es responsable. Nuestra constitución consagra este principio declarando á la vez que el rey es irresponsable. La razón de esta diferencia entre ambos poderes se comprende. El poder legislativo es el verdadero órgano de la soberanía, y la soberanía es irresponsable: el individuo no puede quejarse de que su derecho está atacado por la ley, pues frente á la ley no hay derecho; la ley es obligatoria aunque viole un derecho garantido por la constitución. El poder ejecutivo, en cuanto toma parte en el legislativo es también irresponsable; y toma parte cuando propone las leyes y las sanciona; también toma parte decretando disposiciones para la ejecución de las leyes. Pero ya se ve aquí el papel subordinado que desempeña el poder ejecutivo; está sometido á la ley, no puede, por consiguiente, decretar en contra suya; semejante acto no obligará á los ciudadanos ni á los tribunales; por contra, los decretos conformes á la ley tienen la misma fuerza que ella; al decretarlos el poder ejecutivo no incurre en ninguna responsabilidad, aunque hubiese lesión de un derecho, pues esta lesión, seria por el hecho de la ley, es con la que el decreto se identifica.

Para que el Estado considerado como gobierno, sea responsable, es menester que se trate de un acto otro que un decreto real tomado en ejecución de la ley; tales son los numerosos actos de administración que el Estado hace como gobierno, por ejemplo, en materias de trabajos públicos. ¿Y es responsable el Estado cuando administrando lesiona un derecho? En nuestro concepto, debe asentarse en principio que sí es responsable. Todo derecho atacado da lugar á una reparación á menos que la parte lesionada se encuentre frente á un poder irresponsable, y el gobierno es responsable como tal; lo que es decisivo.